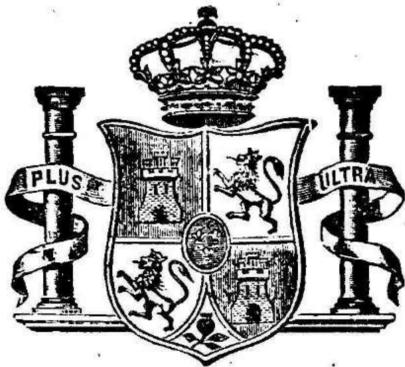


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 79.

#### Elecciones municipales.

#### CONVOCATORIA.

Anuladas por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 27 de Febrero y 15 de Marzo últimos, las elecciones municipales celebradas en Osornillo y Palenzuela, respectivamente; declaradas igualmente nulas por resoluciones de la Comisión Provincial de 13 y 21 de Diciembre próximo pasado, las celebradas en Castrillo de Don Juan y Castrillo de Villavega, y á fin de cubrir las vacantes producidas en los Ayuntamientos de San Cebrián de Mudá, Villaelles y Villerías, por constituir la tercera parte del to-

tal de Concejales que corresponden á dichos Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal y cuyo número es el de dos, tres y tres vacantes por el orden expresado; he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas, convocar á elección parcial para el Domingo 2 de Julio próximo en los mencionados Ayuntamientos, con sujeción al procedimiento electoral ordinario y con arreglo al siguiente

#### INDICADOR.

Día 15 de Junio.

Con esta fecha dá principio el período electoral, con la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 18 de Junio.

En este día como Domingo siguiente á la convocatoria se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública para proceder á la designación de Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día designen los candidatos, han de constituir las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley).

Día 25 de Junio.

Como Domingo anterior al señalado para la elección, se constituirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral á las ocho de la mañana, para que tenga lugar la proclamación de candidatos, con sujeción á lo prevenido en los artículos 24 y 26 de la Ley.

Día 29 de Junio.

Como Jueves anterior al Domingo en que ha de tener lugar la votación, deberán constituirse las Mesas de cada Sección en el local donde aquella haya de verificarse, con el objeto de dar cumplimiento á cuanto se preceptúa en el párrafo 5.º del art. 3.º de mencionada Ley, con relación á los nombramientos de Interventores.

Día 2 de Julio.

En esta fecha deberá procederse á la votación que se verificará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley.

Día 6 de Julio.

Como Jueves siguiente al día de la elección, se verificará el escrutinio general por la Junta municipal del Censo electoral, según se estatuye en el art. 50 de la Ley, y con cuya operación queda terminado el período electoral.

Palencia 15 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley regulando la jornada en la industria textil.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

A LAS CORTES.

Son bien conocidos los precedentes del proyecto de Ley regulando la jornada del trabajo en la industria tex-

til, que el Ministro que suscribe vá á tener la honra de leer á continuación.

La huelga que en el mes de Septiembre de 1913 sostuvieron en Cataluña los obreros pertenecientes á la industria mencionada, reclamando una disminución en las horas de trabajo, terminó merced á un Real decreto, en el cual el Gobierno, comprendiendo toda la importancia que revestía aquel movimiento social, y después de examinar los encontrados intereses que en la cuestión se debatían, dictó las disposiciones que creyó oportunas para evitar el conflicto y regular la jornada; pero como estas disposiciones no podían, en aquel caso, tener otro carácter que el de preceptos generales, reconoció también la necesidad de un Reglamento que los desarrollase, y cuya formación encomendó al Instituto de Reformas Sociales. El Instituto, poniendo en la labor todo el celo que acostumbra llevar á sus trabajos, abrió una información amplísima, escrita y oral, con el fin de proporcionarse los elementos de juicio que eran precisos para el concienzudo estudio del asunto, y á la que acudieron cuantos quisieron ser oídos, así del elemento obrero como del elemento patronal. Resultado de ella fué, de un lado, la voluminosa publicación que el citado organismo hizo en 1914, en la que se hallarán todos los datos y noticias que acerca de la industria textil puedan desearse, y, de otro, el proyecto del Reglamento del Real decreto de Septiembre del año anterior.

Pero del estudio detenidísimo que había hecho el Instituto resultó también la aparición de una serie de dificultades y trascendentales problemas, más ó menos relacionados con la duración de la jornada, tales fueron,

por ejemplo, los referentes á la clasificación de los trabajos que deben ser estimados como propios de la industria textil y los que de ella deben ser excluidos; la diferencia que en las condiciones en que se desenvuelve esta industria impone la diversidad de los motores; el cómputo de las llamadas fiestas tradicionales, la recuperación del tiempo perdido, por consecuencia de riadas ó sequías, en aquellos establecimientos fabriles que tienen motor de agua, etc., etc., problemas todos que hicieron pensar en la conveniencia de afrontarlos en una Ley especial que los tratase de un modo verdaderamente orgánico. La preparación de esta Ley fué asimismo encargada por el Gobierno al Instituto de Reformas Sociales, el cual, á pesar de haber estudiado la cuestión con el detenimiento que se ha dicho, no quiso proceder á la redacción del proyecto sin ampliar la información que había practicado anteriormente. Consecuencia de ella y de una asidua labor de muchos meses es el proyecto de Ley que se inserta á continuación, siendo conveniente advertir que estudiado en primer lugar por las Secciones técnicas del Instituto, fué discutido después prolijamente por el Consejo de Dirección, de donde salió aprobado por unanimidad, y presentado, en fin, al Pleno, que también por unanimidad le otorgó su aprobación. La circunstancia de que el proyecto se aprobase unánimemente, es, sin duda, del más alto interés, no solo por ser garantía de lo meditado del trabajo, sino por ser testimonio irrecusable de que se han tenido en cuenta todas las aspiraciones, hasta donde ha sido posible, y dados los términos en que se hallaba planteada la cuestión, ha podido llegarse á una solución de armonía entre los elementos distintos que forman el Instituto, en el cual además de hallarse representadas las más opuestas doctrinas sociales y económicas, tienen también representación, como es sabido, el Gobierno, los obreros y los patronos.

Por eso, el Ministro que suscribe, no ha vacilado en presentar á las Cortes el proyecto de Ley tal como salió del Instituto de Reformas Sociales, para que aquéllas le conozcan en su integridad, acuerden otras informaciones si lo entienden oportuno, y tengan un precedente de singular importancia al examinar de nuevo la materia.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Regulación de la jornada del trabajo.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se considerarán comprendidos en la industria textil todos los establecimientos que por medio de motores animal ó inanimados de todas clases, pongan en movimiento máquinas ó aparatos empleados en hilar, retorcer, tejer, abatanar y eje-

cutar cualquiera otra operación de preparación, fabricación y elaboración de productos de algodón, lana, seda, cáñamo, lino, yute, ramio ú otras materias semejantes, ya separadamente, ya mezcladas entre sí ó con otras de origen vegetal ó mineral.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán á todo el personal obrero empleado en dichos establecimientos en las operaciones propias de la industria textil y en las relacionadas con ésta de una manera directa é inmediata.

No estarán comprendidos en la industria textil los establecimientos dedicados á las operaciones siguientes:

1.º Aprestos, blanqueos, tintas y su preparación, lavados y confección, salvo en los casos en que estas operaciones formen parte integrante de la industria textil en el mismo establecimiento ó en dependencias del mismo.

2.º Fabricación de esteras de junco ó paja, pita, de tejidos de estas materias y de esparto, palma y otras materias análogas.

3.º Fabricación de jarcias, cables y cuerdas de todas dimensiones y clases de materiales.

4.º Papelerías y fábricas de sombreros.

5.º Agramado del lino, cáñamo, etcétera, y otras operaciones semejantes encaminadas á la obtención de las fibras textiles.

Art. 2.º La jornada máxima ordinaria diurna en la industria textil será de diez horas, comprendidas entre las seis de la mañana y las ocho de la noche.

Art. 3.º La jornada ordinaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Al efecto de hacer una conveniente distribución semanal de las horas de trabajo, pero respetando los Domingos, y siempre que el total de las horas en cada semana, dividido por el número de días en que efectivamente se trabaje, dé como resultado diez horas al día como máximo.

2.º Cuando se trate de fábricas que exijan energía mecánica, producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, para recuperar las horas perdidas por causa de sequía ó riadas.

3.º Para atender á las exigencias de carácter temporal y urgente, cuando sea indispensable al buen funcionamiento de la industria, en razón á la mayor intensidad periódica de la demanda.

Art. 4.º En las recuperaciones de que habla el núm. 2.º del artículo anterior, el aumento de trabajo sobre el ordinario no podrá exceder de media hora al día.

En este caso, la retribución comprenderá, además de la ordinaria, la que corresponda á las horas agregadas. A este efecto, la retribución semanal se calculará dividiendo por diez las horas que se hayan trabajado

durante la semana y multiplicando este resultado por el valor del jornal.

Art. 5.º Para apreciar, en las fábricas que cuenten con motor hidráulico, la importancia de los paros, se tendrá en cuenta la de las avenidas; disminución del caudal de los ríos, con respecto al del régimen ordinario; heladas, en relación con el caudal; embalses, para regularizar el trabajo y su agotamiento; fuerza disponible y parte utilizado de ordinario.

Art. 6.º En las fábricas á que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, el patrono podrá aumentar la duración de la jornada ordinaria, autorizada por esta Ley, en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia á la autorización para recuperar que le otorga dicha disposición del artículo 3.º

2.ª Que el aumento que aquí se autoriza, no exceda de setenta horas al año.

3.ª Que se paguen separadamente las horas adicionadas, según se dispone en el párrafo segundo del artículo 4.º

4.ª Que la distribución de las horas se haga sin rebasar el maximum autorizado en el artículo 4.º, y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo segundo del artículo siguiente.

Art. 7.º El trabajo suplementario de que habla el número 3.º del artículo 3.º, será como maximum, de setenta y cinco horas al año, divididas en dos períodos de dos meses, con intervalos de cuatro meses entre período y período. Dicho trabajo se distribuirá adicionando á la jornada ordinaria las horas necesarias, pero teniendo en cuenta que no podrá recargarse dicha jornada, por este concepto, en más de cuarenta y cinco minutos al día, ó sea cuatro horas y media en semana de seis días laborables.

En ningún caso podrá acumularse el trabajo que aquí se autoriza con los aumentos correspondientes á las recuperaciones á que se refieren el número 2.º del artículo 3.º y el artículo siguiente.

Las horas suplementarias se pagarán con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

El aumento autorizado por este artículo no podrá aplicarse al trabajo nocturno.

Art. 8.º En los casos de suspensión total ó parcial del trabajo por caso de fuerza mayor debidamente justificado, podrá concederse un aumento de jornada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual se asesorará de las Corporaciones y funcionarios que estime oportuno.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fuerza mayor todo acontecimiento, hecho ó suceso que no hubiera podido preverse, ó que, previsto, fuera inevitable, siempre que produzca consecuencias ó perjuicios de gran consideración.

En todo caso, el aumento de tra-

bajo que se conceda por este concepto no podrá exceder de una hora semanal, que se pagará con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

Art. 9.º La limpieza ordinaria de las máquinas y artefactos, en cuanto sea necesario para su funcionamiento normal y diario, se hará dentro de la jornada ordinaria. Sin embargo, se autoriza que esta limpieza se complete fuera de dicha jornada, empleando para ello, como maximum, una hora en la semana y pagándola aparte.

Art. 10. Se considerarán incluidas en la jornada ordinaria de trabajo las interrupciones menores de una hora, independientes de la voluntad de los obreros, que las necesidades de la industria impongan.

Por el contrario, no se considerarán incluidos en la jornada ordinaria los descansos para las diversas comidas y reposos periódicos.

Estos descansos se regularán por mutuo acuerdo entre patronos y obreros.

Art. 11. Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y de los niños seguirán en vigor, entendiéndose reformadas por esta Ley aquéllas en que resultare autorizada para la industria textil una jornada ordinaria diurna de trabajo superior á sesenta horas semanales.

Art. 12. La jornada nocturna de obreros adultos, cuando no trabajen con mujeres ó niños, no podrá exceder en ningún caso de ocho horas y media diarias. Se entenderá por trabajo nocturno para toda clase de obreros, incluso las mujeres, mientras se aplique á las mismas el régimen establecido por el párrafo segundo del artículo 5.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, el que tenga lugar entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, con descanso mínimo de hora y media.

Art. 13. Los acuerdos á que se refieren el número 1.º del artículo 3.º, párrafo tercero del artículo 7.º, párrafo tercero del artículo 8.º y párrafo tercero del artículo 10, podrán pactarse entre los patronos y sus obreros, ó bien entre un patrono y Asociaciones obreras, ó entre obreros y Asociaciones patronales, ó entre Asociaciones patronales y obreras legalmente constituidas.

### CAPÍTULO II

#### De la inspección.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley correrá á cargo de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á lo que á continuación se dispone.

Art. 15. Cuando fuere preciso, el Instituto de Reformas Sociales podrá utilizar los servicios de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, un concepto de Delegados de la Inspección del Trabajo y en la forma que el Reglamento determine.

Art. 16. Los patronos estarán obligados á dar cuenta á los Inspectores del Trabajo de la distribución

por días de las horas semanales de trabajo autorizadas por la presente Ley. Al efecto redactarán y comunicarán á la Inspección sus horarios, en los que se consignarán:

1.º La distribución de las jornadas ordinarias.

2.º Las horas que se aumenten por limpiezas de máquinas.

3.º La distribución de las horas que se agreguen por recuperaciones autorizadas; y

4.º Las horas suplementarias á que se refiere el número 3.º del artículo 3.º

Art. 17. El patrono llevará un registro de todo el personal obrero empleado en la fábrica, con especificación de sexos y edades y altas y bajas diarias. Este registro estará siempre á disposición del Inspector del Trabajo para su examen, comprobaciones indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

El patrono incluirá en el registro el personal auxiliar que, con el nombre de aprendices, auxiliares, etc., empleen por su cuenta los obreros destajistas, con la misma especificación ya mencionada de sexos y edades.

Las infracciones relativas al registro del personal se imputarán al patrono.

Art. 18. Se considerará obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á la entrada de los Inspectores en las fábricas ó talleres ó el detenerlos con cualquier pretexto que demore su ingreso en estos establecimientos de trabajo.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar el material y los registros y documentos que deseen examinar, y que no tengan relación con la marcha mercantil del establecimiento.

3.º La falta del libro ó registro de todo el personal empleado en la fábrica, tanto directamente por el patrono como por los destajistas, y las omisiones ó inexactitudes cometidas en dicho documento.

4.º La falta de los certificados reglamentarios de los niños menores de catorce años, elemento indispensable para demostrar el cumplimiento de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

5.º La falta de horarios para la distribución del trabajo, y la de su exposición, en lugar visible de la fábrica ó taller.

6.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector el cumplimiento de sus deberes.

8.º Cualquier acto ú omisión que, en general, impida, perturbe, ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 19. El libro de visitas que debe existir en todos los establecimientos sujetos á inspección estará siempre á disposición de los Inspectores, Delegados ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de

pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó Jefes de trabajo.

Las infracciones á este precepto serán consideradas como obstrucciones al servicio de Inspección.

Art. 20. Las Autoridades gubernativas y municipales deberán prestar á los Inspectores del Trabajo, Delegados y Auxiliares cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cargo y sean por ellos reclamados.

El Inspector acudirá á la Autoridad del Gobernador cuando no encuentre apoyo en la municipal, sea desatendida la suya ó resulten insuficientes sus facultades propias, y se dirigirá al Instituto cuando aquel recurso fuere deficiente.

Art. 21. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

El Reglamento determinará la forma en que las denuncias deban hacerse y la tramitación de las mismas.

### CAPÍTULO III

#### De las sanciones.

Art. 22. Las infracciones á la presente Ley y al Reglamento que para su ejecución se dicten se penarán con multas de 50 á 2.500 pesetas, siendo responsable de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario.

La cuantía de la multa se determinará teniendo en cuenta el número de obreros de todos sexos y edades de la fábrica. El Reglamento fijará las normas á que han de acomodarse los Inspectores del Trabajo y demás funcionarios y Tribunales para apreciar la importancia de las infracciones en relación con la cuantía máxima de las multas en los diversos casos.

Art. 23. Las reincidencias en las infracciones se penarán con multas dobles de las que se hubieran aplicado á las infracciones sencillas.

Se consideran reincidentes los que habiendo sido penados por una infracción, cometan otra de la misma naturaleza dentro del plazo de un año.

Art. 24. La obstrucción al servicio de Inspección se considerará como infracción, y se castigará según lo dispuesto en el artículo 22 y con arreglo á lo que el Reglamento determine.

La multa pena solamente la obstrucción al servicio de Inspección, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda en el caso de que aquélla constituya falta ó delito.

Art. 25. Los dueños de las industrias y las Sociedades serán responsables de las multas impuestas á sus encargados, directores ó gerentes.

Art. 26. En caso de infracción á las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y á la legislación protectora del trabajo, los Inspectores del Trabajo ó Delegados de la Inspección, señalarán la que se hubiere cometido, levantando la oportuna acta. Conocerá de las infracciones y de su corrección el Tribunal industrial, donde lo hubiere, y, en su defecto, el Juez de primera instancia por los trámites y en

los términos que en el Reglamento se establezcan.

Art. 27. Las multas se abonarán en efectivo, é ingresarán en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que el Reglamento determine, con destino al Fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Serán de la competencia de los Tribunales industriales, con arreglo á la Ley de 22 de Julio de 1912, las reclamaciones civiles entre patronos y obreros que surgieren de la aplicación de la presente Ley.

Art. 29. Ejemplares impresos de esta Ley y de su Reglamento se colocarán en sitio visible de las fábricas ó talleres á que se refiere.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 30. La jornada de diez horas diarias obligará, en todos los establecimientos industriales á que esta Ley se refiere, á los diez meses de la publicación de la misma en la *Gaceta*.

Art. 31. Al ponerse en vigor la presente Ley, en las fábricas ó talleres donde fuere preciso reducir la jornada se aumentará la remuneración del trabajo á destajo en la proporción que suponga la disminución de aquélla. Dicho aumento se hará por el patrono, y, si no fuere aceptado por los obreros, se constituirán comisiones mixtas de representantes del patrono y de los obreros de la fábrica ó taller, al efecto de fijarlo. De no llegar á un acuerdo, se someterá la cuestión al Tribunal industrial de la localidad, ó, en su defecto, al Juez de primera instancia. Oídas las partes, y previas las informaciones que estimare oportunas, el Tribunal ó el Juez resolverá con la debida urgencia, sin ulterior recurso,

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 32. El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuestos las partidas necesarias para atender al aumento de gastos del servicio de Inspección.

A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales hará al Gobierno la oportuna propuesta razonada, en vista de las necesidades que el buen desempeño del servicio impone.

Art. 33. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Madrid 22 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruíz Jiménez.

(*Gaceta* del día 26 de Mayo.)

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta de la Gobernación con fecha 13 de Mayo del corriente año la Real orden siguiente:

«La octava disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, autorizó al Gobier-

no de S. M. para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, con arreglo á las bases que la misma contiene, señalando los plazos en que habían de solicitar sus beneficios y el mayor tiempo á que podían optar para realizar los ingresos de la cantidad concertada.

En el último párrafo de la expresada octava disposición especial se previene que los Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en que no se consigne la cantidad anual concertada, y al efecto, como en el mismo párrafo se ordena, se dió conocimiento á aquellas Autoridades de la Real orden aprobando el concierto, y como la falta de cumplimiento de tan importante mandato legal perjudicaría al Tesoro público, por privársele de la recaudación en los plazos reglamentarios de la correspondiente anualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Gobernadores civiles la imprescindible necesidad de que no aprueben ningún presupuesto municipal en que se deje de consignar la anualidad concertada para pago de sus atrasos hasta 31 de Diciembre de 1910.

2.º Que tan luego como los Gobernadores civiles aprueben los presupuestos municipales en que figure la correspondiente anualidad, para satisfacer aquella obligación lo pongan en conocimiento de los respectivos Delegados de Hacienda; y

3.º Que si además de haberse comunicado á su tiempo el contenido de la Real orden aprobando el concierto en la que se hizo constar el nombre del Ayuntamiento, tiempo de duración y cantidad que debía consignar en sus presupuestos necesitara otros datos, los reclamen de los respectivos Delegados de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministro de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1916.—Ruíz Jiménez.—Sr. Gobernador civil de...

Próximo á transcurrir el plazo de cinco años señalado en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, para considerar caducados y extinguidos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento no hubiese sido reclamado á la publicación de aquella Ley, ó aun siéndolo, no se hubiere reinstado el curso de su respectivo expediente dentro del citado plazo, y cumpliendo la misión que al Protectorado incumbe de velar por los intereses de las fundaciones de beneficencia particular, mucho más por las que se hallan huérfanas de representación, con el fin de evitar el notorio perjuicio que á la Beneficen-

cia produciría la caducidad ó extinción de sus créditos contra el Estado, por ignorancia ó negligencia de las personas ó entidades llamadas á ejercer su patronazgo y administración, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, las de Patronato y en general todos los Patronatos y Administradores de fundaciones particulares, reclamen antes del 4 de Julio próximo cuantos créditos posean contra el Estado las fundaciones que representen ó administren, reinstando el curso de su respectivo expediente de aquéllos que hubieren sido reclamados antes de la publicación de la citada Ley, y dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado; y

2.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, sin perjuicio de que las Juntas provinciales de Beneficencia practiquen directamente las gestiones necesarias al mejor éxito del fin propuesto.

Madrid 7 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.

(*Gaceta* del día 9 de Junio.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es práctica general en la mayoría de los Estados, y que responde á razones de innegable conveniencia política, no permitir á los respectivos nacionales aceptar condecoraciones extranjeras sin expreso consentimiento de su Gobierno.

Unas veces se considera necesario que recaiga la aprobación de éste con anterioridad á la concesión; otras, la intervención del Gobierno de quien depende el agraciado tiene lugar solo *á posteriori* mediante la obligación que se impone á los particulares de inscribir con ciertas formalidades la concesión de toda condecoración extranjera, inscripción que siendo potestativo en el Gobierno el concederla ó no, enyuelve al ser efectuada la aprobación explícita del mismo.

En España, si bien es cierto que el art. 348 del Código Penal castiga el uso de condecoraciones por quien no estuviera autorizado para llevarlas, no se halla determinado claramente en qué consiste la autorización por lo que se refiere á las extranjeras, á cuyo uso indebido como al de las nacionales alcanza dicho precepto legal, quedando reducida en realidad hasta ahora la intervención del Gobierno de S. M. en el uso de condecoraciones extranjeras al cumplimiento de requisitos de orden administrativo y fiscal.

Es cierto que en diversas ocasiones el Gobierno de V. M. ha llegado á conciertos aislados con los de algunos otros países, comprometiéndose en esos acuerdos cada Parte á no conceder á súbditos de la otra ninguna condecoración sin obtener previamente el *placet* de esta última. Una serie de

negociaciones encaminadas á llegar á análoga inteligencia con los demás países, permitiría acaso establecer la debida uniformidad en la materia de que se trata; pero este procedimiento, sobre ser algo complicado, no dejaría de exigir cierto tiempo, sobre todo dadas las actuales circunstancias.

Otro medio hay de evitar los inconvenientes que la situación actual ocasiona y que la experiencia aconseja prevenir para lo futuro, que es el de establecer desde luego como precepto terminante la prohibición á todos los españoles de aceptar y usar condecoraciones extranjeras á cuya concesión no haya precedido el beneplácito del Gobierno de V. M.

Esta medida de orden previamente interior deja perfectamente definida la cuestión, poniendo fin á la anomalía de que para ciertas condecoraciones extranjeras sea requerido el *placet* del Gobierno español y otras en cambio se otorguen á nuestros compatriotas sin conocimiento de dicho Gobierno.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Junio de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido á todos los españoles la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras, á cuya concesión no haya precedido la autorización del Gobierno.

Art. 2.º La autorización á que se refiere el artículo anterior, se concederá, si procede, por la vía diplomática, cuando sea solicitada directamente por el Gobierno que se proponga conceder la condecoración, y de Real orden á instancia del interesado, en los demás casos.

Art. 3.º Las referidas peticiones, cualquiera que sea su procedencia, se resolverán por el Ministerio de Estado, el cual, sin embargo, oirá previamente al Ministerio del que depende el interesado, cuando se trate de condecorar á funcionarios españoles de cualquier orden.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Amalio Gimeno.

(*Gaceta* del día 7 de Junio.)

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

### Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del presente

año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Debiendo ser reintegrados á la Caja de la Exema. Diputación los descubiertos en las nóminas de amas externas y socorros á domicilio de 1915, se avisa á los interesados para que se presenten á cobrarlos dentro del plazo de un mes, entendiéndose que renuncian á su derecho á percibir las cantidades á su favor acreditadas, si dejasen transcurrir el plazo señalado.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 12 de Junio de 1916.—El Director, Luis Calderón.

## Juzgados.

### Burgos.

#### Cédula de citación.

Espeso Reglero, Perpétua, conocida por Angeles Regle Espeso, domiciliada últimamente en Burgos, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Burgos para prestar declaración en causa por corrupción de menores, instruida por este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 9 de Junio de 1916.—Luis Zapatero.

## Ayuntamientos.

### Antigüedad.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos de contribución para 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes del término puedan examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 11 de Junio de 1916.—El Alcalde, Fernando Barcenilla.

### Cevico Navero.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlos los interesados que lo crean conveniente y formular sus reclamaciones dentro del expresado plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Cevico Navero 9 de Junio de 1916.—El Alcalde, Onofre Mínguez.

### Amusco.

Relación nominal de los interesa-

dos en la expropiación de una finca en campo de Amusco, sita al pago del Tejar, para la construcción en ella del Matadero público con arreglo al proyecto aprobado por el Ayuntamiento en 2 de Abril de 1916.

Una tierra perteneciente á los herederos de D. Silvino del Val, vecino de Monzón, su cabida veintiuna áreas y dos centiáreas; que linda por Norte y Poniente con otra de D. Evaristo Santoyo, Oriente camino y Mediodía arroyo.

Amusco 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Evaristo Santoyo.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

### Olea.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares de este término, por un plazo de quince días y al objeto de oír reclamaciones.

Olea 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

### Alba de Cerrato.

Para oír reclamaciones y por el plazo de quince días, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación los apéndices formados para el año próximo de 1917.

Alba de Cerrato 7 de Junio de 1916.—El Alcalde, Emigdio Herrero.

### Pozuelos del Rey.

Terminado el apéndice de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde puede ser examinado por cuantos contribuyentes tengan interés en ello y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pozuelos del Rey 11 de Junio de 1916.—El Alcalde, Manuel León.

### San Román de la Cuba.

Formadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el Señor Regidor Síndico las cuentas municipales de este término correspondientes al año de 1915, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, á contar desde el siguiente en que el presente se halle inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos de esta localidad que lo estimen pertinente y presentar por escrito las observaciones que crean oportunas, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Román de la Cuba 12 de Junio de 1916.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.